

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1791/2012**

**ACTOR: ENRIQUE ALFARO
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1791/2012**, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, ostentándose como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, para controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-363/2012, por la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-119/2012, en el cual se

determinó sancionar con una amonestación pública al ahora enjuiciante y a Movimiento Ciudadano por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja. El veintidós de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, así como de Movimiento Ciudadano porque, en su concepto, colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, circunstancia que está prohibida en la normativa electoral local.

La citada queja quedó registrada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-119/2012.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió el citado procedimiento sancionador precisado en el numeral 1 (uno) que antecede y determinó sancionar con una amonestación pública al ahora enjuiciante y a Movimiento Ciudadano por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

3. Recurso de apelación local. El veinte de junio de dos mil doce, el ahora enjuiciante y Movimiento Ciudadano, presentaron escrito mediante el cual interpusieron recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el numeral 2 (dos) que antecede.

La aludida demanda fue radicada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-363/2012, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

4. Sentencia impugnada. El cinco de julio de dos mil doce, el citado Tribunal local, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-363/2012, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

Primero. La **competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el recurso de apelación; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos expuestos en los considerandos I, II y III de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 14 catorce de junio del 2012 dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el nueve de julio de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El trece de julio de dos mil doce fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el oficio SGTE-2044/2012, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-5219/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-5219/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Esta Sala estima procedente remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente juicio, toda vez que no se actualiza a su favor competencia legal para conocer del asunto.

Se arriba a la citada conclusión porque del escrito de demanda, se desprende que se combate la resolución que confirmó la sanción impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco al hoy actor como candidato a Gobernador para esa entidad federativa, cuestión que acorde con los artículos 189 párrafo 1 inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1 inciso f) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competencia de la Sala Superior.

Entonces, lo conducente es remitir el expediente, previa copia certificada que obran en los archivos de esta Sala, a

efecto de que sea ese órgano superior quien determine lo que en derecho proceda.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5219/2012, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JDC-5219/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho corresponda.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el diecisiete de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-3652/2012, por el cual remitió el expediente SG-JDC-5219/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1791/2012** con las constancias relativas al expediente citado en el resultando tercero (III) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *“Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano

jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por sentencia incidental de diecisiete de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, que determinó confirmar la resolución sancionadora en la cual se le impuso una amonestación pública por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

La Sala Regional Guadalajara, se declaró incompetente en razón de que considera que no se actualiza su competencia para conocer y resolver del citado juicio al estar relacionada la *litis* con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior,

actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, ostentándose como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual determinó amonestar a Movimiento Ciudadano y a Enrique Alfaro Ramírez, candidato del citado instituto político en la elección de Gobernador del Estado.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con la imposición de una sanción al ahora enjuiciante, con motivo de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, situación que está relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir al depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, tomando en consideración que en la citada entidad federativa se está desarrollando el procedimiento electoral, en los términos detallados en la parte final del párrafo que antecede, y que el asunto está vinculado con la elección de Gobernador del Estado, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En ese orden de ideas, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de **Gobernador**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de **Gobernador**.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**,

en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como a la vulneración de los derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las citadas elecciones o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo expuesto, se puede advertir que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a **Gobernador**.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Enrique Alfaro Ramírez, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, en el que controvierte la sentencia que determinó confirmar la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, en la cual se le impuso una amonestación pública.

En consecuencia, como la materia de la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 83,

párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Alfaro Ramírez.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa; **por correo certificado**, al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1791/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO